



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0009/13

Referencia: Expediente TC-04-2012-0019, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución No. 830-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Marcos E. Malespín, Malespín Constructora, S. A. y por Juan Alberto Pimentel, contra la Sentencia número 162/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). Este fallo, que condenó a las recurrentes al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$ 6, 000,000.00), en favor de la parte recurrida, tiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, incoados por Marcos E. Malespín, Malespín Constructora, C. Por A., y por Juan Alberto Pimentel; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los recurrentes afirman que, al momento de presentar el recurso de revisión, “la resolución impugnada aun no les ha sido notificada” (página 16). Tampoco existe constancia en el expediente de que la precitada resolución haya sido notificada.

2.- Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso contra la referida resolución, conjuntamente con una demanda en suspensión de su ejecución, han sido interpuestos en dos oportunidades: el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), ante la Suprema Corte de Justicia, y, en el Tribunal Constitucional, el doce (12) de abril del mismo año.

El recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, Juan Alberto Pimentel, el once (11) de abril de dos mil doce (2012), mediante Acto No. 0355-2012, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia.

3.- Fundamentos de la decisión recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos, esencialmente por los motivos siguientes:

“Considerando: que el Artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- “1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;*

Considerando: que de la aplicación combinada del Artículo 425 y de los numerales 1 y 2 del Artículo 426 del Código Procesal Penal, en materia penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación sólo es admisible contra las sentencias que imponen condenaciones a una pena privativa de libertad mayor de 10 años o cuando el fallo rendido por una Corte de Apelación sea contradictorio con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, siempre que la sentencia recurrida haya sido dictada por una Corte de Apelación, o ponga fin al procedimiento o deniegue la extinción o suspensión de una pena.

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación contra una sentencia en la cual no se verifican ninguno de los supuestos previstos por los Artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal para admitir el recurso de casación; por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes procuran la anulación de la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a) Que luego de pasar varias instancias, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia No. 162/2011, dictada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la Sentencia No. 235-2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009);

b) Que la referida sentencia número 162/2011 acogió el recurso interpuesto por Juan Alberto Pimentel contra la indicada Sentencia No. 235-2009, modificando el numeral segundo del fallo de primer grado y aumentando el monto indemnizatorio a cuyo pago fueron condenados los hoy recurrentes, para que en lo adelante sea por la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que en ocasión de la Sentencia No. 162/2011, ambas partes interpusieron sendos recursos de casación, cuya inadmisibilidad fue declarada por la Suprema Corte de Justicia bajo los fundamentos que se describen precedentemente;
- d) Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, los recursos de los exponentes y del querellante;
- e) Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa;
- f) Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias;
- g) Que por lo anterior, debe admitirse el recurso y declararse nula la Resolución número 830/2012, precedentemente descrita, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el fondo del recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Hechos y argumentos del recurrido

El recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, Juan Alberto Pimentel, el once (11) de abril de dos mil doce (2012), mediante Acto número 0355-2012, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia.

El recurrido no hizo uso de su derecho a depositar un escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado, como se ha indicado anteriormente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, la especie que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional mediante el cual se impugna la Resolución No. 830-2012, del dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El recurrente alega falta de motivación y, consecuentemente, vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Admisibilidad del recurso

Decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión implica analizar el fundamento de las violaciones invocadas respecto al grado de trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada dentro del marco de la referida Ley No. 137-11. Al respecto, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

A. La fórmula establecida para la revisión de sentencias firmes supedita su admisibilidad a que la situación planteada se encuentre en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne el caso en que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, y exige el cumplimiento de “*todos y cada uno de los siguientes requisitos*:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

B. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Que el literal b) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que, a pesar de haber sido planteado el argumento de falta de motivación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el mismo no fue respondido ni subsanado en la instancia de casación; situación ésta que determina el cumplimiento de este requisito de admisibilidad del recurso;
- 2) Que la exigencia de literal c), del texto legal transcrito, también resulta aplicable al caso de la especie, pues la violación invocada concierne la ausencia de motivación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva;
- 3) Que las garantías constitucionales prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, puede[n] ser “*imputable[s] de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”.

C. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo *in fine* del referido artículo 53, este Tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

9. Análisis sobre el fondo del recurso de revisión

Para determinar si la decisión recurrida adolece de insuficiente motivación e impide el acceso a un recurso efectivo, el Tribunal Constitucional estima oportuno ponderar la parte motiva de dicha sentencia respecto a las normas procesales aplicables al caso, para lo cual efectúa las siguientes precisiones:

A. La inadmisibilidad pronunciada por la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), se sostiene en los límites impuestos por el

Sentencia TC/0009/13. Expediente TC-04-2012-0019, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A., y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 426 del Código Procesal Penal, que supedita la admisibilidad de los recursos de casación a los casos de violación de normas constitucionales o adjetivas, sea por omisión o errónea aplicación. Dicho artículo exige, además, que tal violación esté en consonancia con por lo menos uno de los cuatro (4) supuestos expuestos por dicha disposición, a saber:

“1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”.

B. En los fundamentos de la resolución recurrida, que resuelve la cuestión planteada, el tribunal estableció, entre otros aspectos:

a) *“(…) que de la aplicación combinada del Artículo 425 y de los numerales 1 y 2 del Artículo 426 del Código Procesal Penal, en materia penal el recurso de casación sólo es admisible contra las sentencias que imponen condenaciones a una pena privativa de libertad mayor de 10 años o cuando el fallo rendido por una Corte de Apelación sea contradictorio con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;* y

b) Que, *“se está en presencia de un recurso de casación contra una sentencia en la cual no se verifican ninguno de los supuestos previstos por los Artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal para admitir el recurso de casación; por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata”;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Producto de las ponderaciones realizadas en la especie, este Tribunal ha podido comprobar:

a) Que, en la parte motiva de la resolución recurrida en revisión, la Suprema Corte de Justicia aludió los numerales 1 y 2 del mencionado artículo 426, antes de establecer la ausencia de tipificación de los supuestos previstos en este último y en el artículo 425;

b) Que no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto que inadmitió, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la inexistencia de los presupuestos requeridos para la aplicación en la especie del referido artículo 426 del Código Procesal Penal.

c) Que en el contexto de la Resolución objeto de revisión constitucional, no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a negar la falta de tipificación de todos los supuestos previstos por los citados artículos 425 y 426;

d) Que esa circunstancia induce a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”

“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

Sentencia TC/0009/13. Expediente TC-04-2012-0019, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A., y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente conjunto de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones y motivos antes expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución aludida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín; y a la parte recurrida, Juan Alberto Pimentel.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS, WILSON S. GOMÉZ RAMÍREZ E IDELFONSO REYES CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL INCOADO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL MALESPÍN CONSTRUCTORA, S. A. Y MARCOS E. MALESPÍN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 830-2012, DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL 16 DE ENERO DE 2012.

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

INTRODUCCIÓN

1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, contra la resolución No. 830-2012, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de enero de 2012.

2. Los recurrentes alegan que la resolución recurrida carece de motivación y que la misma le imposibilita el acceso a un recurso efectivo; dichos recurrentes plantean además, que la motivación de las decisiones tienen dos dimensiones desde las cuales deben ser analizadas: a) como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y, b) como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos y controlar la actividad jurisdiccional, de manera que ésta no resulte arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

3. Para los magistrados que firmamos este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso del que se trate, de los aspectos que se resuelvan, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, si se conoce o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie; en esta eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia, establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa : *“Considerando: que del examen del expediente de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación contra una sentencia en la cual no se verifican ninguno de los supuestos previstos por los Artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal para admitir el recurso de casación; por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata;”*

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe en él la motivación exigible, concreta y necesaria para, en caso que nos ocupa, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, pues se cumple la fundamentación inherente a toda decisión judicial, y en la especie esta ha contado con argumentos claros, completos, legítimos y lógicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOLUCIÓN PROPUESTA POR LOS MAGISTRADOS DISIDENTES

10. Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional, contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta De Los Santos, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL INCOADO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL MALESPÍN CONSTRUCTORA, S. A., Y MARCOS E. MALESPÍN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 830-2012, DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL 16 DE ENERO DE 2012.

En ejercicio de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; siendo coherentes con la posición mantenida en la deliberación y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, presentamos un voto disidente, fundado en los argumentos que se exponen a continuación:

En la especie, este Tribunal ha validado el argumento de la recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida carece de motivación, afirmación de la que disentimos.

En este sentido, conviene precisar que de ninguna manera cuestionamos la necesidad de motivación de toda sentencia provista por un tribunal. Para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nosotros, no es eso lo que está en juego aquí. Esa necesidad es indiscutible e irreductible. La debida motivación de las decisiones es, en efecto, una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso. Así lo ha reconocido este Tribunal en decisiones de las que hemos sido participes y de las que nos sentimos particularmente satisfechos y orgullosos. Esta disidencia no implica una variación, ni en un ápice, de nuestra posición respecto de este asunto.

La debida motivación de las decisiones judiciales implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. No basta, pues, la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos, de las pruebas y del derecho a aplicar.

Se infiere, entonces, que para considerar, con objetividad y justeza, que una sentencia carece de fundamentación, en ella han de estar ausentes los motivos presentes en el análisis del juez que los han conducido a su decisión, así como las razones jurídicas que la determinan y que comprenden las cuestiones que les fueron sometidas, todo con una argumentación clara, lógica, completa y legítima.

En efecto, contrario a lo considerado por la mayoría de los jueces, nos parece evidente que la sentencia recurrida cumple con los requisitos descritos en el párrafo precedente y que, además, este Tribunal desarrolla en la presente decisión.

Creemos que a la sentencia recurrida en revisión podría hacerse, a lo más, una crítica en el sentido de que ha podido tener una motivación más extensa, lo que dependerá de la particular visión que tenga al respecto quien formule la crítica. Sin embargo, no puede hablarse de ausencia de motivación pues, objetivamente, esta existe y se puede encontrar en el texto de la misma, es decir, en su *ratio decidendi*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal convencimiento nos ha llevado a concluir en que, comprobada la existencia de motivación, no se verifica violación a derecho fundamental alguno y, por tanto, el presente recurso debió ser rechazado, confirmándose la resolución número 830-2012 dictada en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ EN EL CASO MALESPÍN CONSTRUCTORA, S. A., Y MARCOS E. MALESPÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 830-2012, DICTADA EN FECHA DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012), POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría, en virtud de que el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Malespín Constructora contra la resolución número 830-2012, dictada en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debe ser admitido y en consecuencia anulada la aludida Resolución, sin embargo, salva el voto en el entendido de que debió referirse a aspectos no consignados en la decisión adoptada por el consenso, los cuales la suscrita considera imperativos.

En este sentido, nos permitimos destacar que en el contexto de la Resolución objeto de revisión constitucional no se observa la aplicación de una metodología racional de análisis que permita identificar los motivos que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condujeron a la Suprema Corte de Justicia a tomar la decisión de que en el recurso de casación interpuesto por Malespín Constructora, S. A., y Marcos E. Malespín, no se tipifican ninguno de los supuestos previstos por los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, lo que conlleva a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional, sin importar su competencia material o la jerarquía jurisdiccional que estos posean, de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Tal compromiso se extiende, incluso, a las sentencias por medio de las cuales se declara la inadmisibilidad del recurso de casación;

Si bien es cierto que este Tribunal es de posición de que los jueces deben guiarse por ciertos criterios de uniformidad al momento de expedir sus resoluciones, entendemos que es necesario establecer la exigencia de que tal cosa deba hacerse sin que se descuide el aspecto relacionado a la introducción de las consideraciones y razonamientos propios que se originen de cada caso específico, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, ya que en caso contrario estaríamos frente a una elaboración mecánica y pre impresa en las cuales la motivación estaría reducida a su mínima expresión;

Además, la aplicabilidad de un exagerado simplismo puede resultar peligroso e irracional, sin dejar de considerar que en tales casos solo existirá una apariencia de motivación, por expresar razones insuficientes que en la práctica no permiten determinar la fuente justificativa de la decisión, haciéndose necesario que en ese aspecto este Tribunal establezca los parámetros o exigencias mínimas que deben tener la motivación de las decisiones jurisdiccionales en el contexto de su contenido. En este sentido, entendemos que la motivación debe ser: expresa, clara, completa legítima y lógica, y no solo quedar relegadas en enunciaciones generales e imprecisas que no permitan determinar el razonamiento de donde enema la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, consideramos que la obligación de motivar las resoluciones de una forma expresa, clara, completa y lógica debe permitir la configuración de una metodología racional de análisis que permita identificar, de una forma inequívoca y directa, los motivos y razonamientos que han servido de fundamento para la toma de una decisión judicial, cuya aplicación debe guardar relación con la naturaleza propia de cada caso, aún cuando se trate de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, pues tal obligación no solo debe quedar extrapolada al ámbito de los casos complejos, sino que además, en virtud de la aplicación de la garantía constitucional del debido proceso, deben aplicarse a los casos que pudieran considerarse simples;

Por las razones antes externadas, salvamos nuestro voto de la solución dada al presente caso, en el entendido de que las motivaciones que en este exponemos debieron formar parte integral de la sentencia que ha sido emitida por este Tribunal;

Finalmente, concurrimos en que la Resolución número 830-2012, dictada en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada por no cumplir con la garantía fundamental del debido proceso en lo que a motivación se refiere.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario